



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE MAYO DE 2024

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00031	REPARACION DIRECTA	Demandante: Mónica María Carvajal y Otros Demandado: Centro de Salud Saúl Quiñonez de Magüí Payán	AUTO REPROGRAMA A. PRUEBAS	08/05/2024
2021-00074	CONTRACTUAL	Demandante: Ministerio del Interior Demandado: Municipio de Mosquera Llamado en Garantía: Seguros del Estado S.A.	AUTO ACLARA SENTENCIA	08/05/2024
2021-00122	EJECUTIVO SINGULAR ENSEGUIDA DE ORDINARIO	Demandante: Epifanio Caldas Parra y Otros Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO INADMITE DEMANDA	08/05/2024
2021-00142	REPARACION DIRECTA	Demandante: Maximiliano Caicedo Romero y Otros Demandado: Nación-Min Transporte-Departamento de Nariño-IDSN-Municipio de Santa Bárbara-Iscuandé	AUTO REPROGRAMA CONTINUACION A. PRUEBAS	08/05/2024
2021-00158	NULIDAD Y R.	Demandante: Jaime Carpio Insignares Demandado: Nación-Min Defensa-Armada Nacional	AUTO ORDENA REQUERIR PRUEBAS	08/05/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00186	CONTRACTUAL	Demandante: Hotel Restaurante "Portón del Marino" Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR	08/05/2024
2021-00294	REPARACION DIRECTA	Demandante: Luz Mary Díaz Acosta y Otra Demandado: Min Defensa-Ejército Nacional-Min Interior-Agencia Colombiana para la Reintegración	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	08/05/2024
2021-00354	REPARACION DIRECTA	Demandante: Harold Leonidas Correa Báez Demandado: Nación-Min Defensa-Policía Nacional-Min de Minas y Energía-Ecopetrol	AUTO REPROGRAMA CONTINUACION A. PRUEBAS	08/05/2024
2021-00506	POPULAR	Demandante: Jorge Enrique Zúñiga Demandado: Municipio de Tumaco y Otro	AUTO REPROGRAMA A. VERIFICACION CUMPLIMIENTO FALLO	08/05/2024
2021-00522	NULIDAD Y R.	Demandante: Alfredo Oliveros Montaña Demandado: Departamento de Nariño-SED Vinculado: Remberto Paz Toloza	AUTO REPROGRAMA CONTINUACION A. INICIAL	08/05/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00639	NULIDAD Y R.	Demandante: Yudi Rodríguez Castillo Demandado: Departamento de Nariño	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	08/05/2024
2023-00215	EJECUTIVO SINGULAR	Demandante: Aura Sofía Insuasti Calvache Demandado: Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	08/05/2024
2023-00285	NULIDAD Y R.	Demandante: Nora Elena Quiñones Quiñones Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	08/05/2024
2023-00299	NULIDAD Y R.	Demandante: Segunda Josefina Cortes Preciado Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	08/05/2024
2023-00349	NULIDAD Y R.	Demandante: Miyer Santiago Reina Estupiñán Demandado: Municipio de El Charco-Nariño	AUTO ADMITE DEMANDA	08/05/2024
2024-00016	REPARACION DIRECTA	Demandante: Yecenia Esther Palomo Benítez y Otros Demandado: Nación-Min Salud y Protección Social-Centro Hospital Divino Niño	AUTO ADMITE DEMANDA	08/05/2024



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		de Tumaco ESE-Hospital San Andrés de Tumaco ESE		
2024-00028	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosa Eida Quiñones Guerrero Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	08/05/2024
2024-00034	NULIDAD Y R.	Demandante: Lucía Verónica Tello Argoti Demandado: Municipio de El Charco-Hospital Sagrado Corazón de Jesús ESE	AUTO INADMITE DEMANDA	08/05/2024
2024-00047	NULIDAD Y R.	Demandante: Eris Oleisa Quiñones Castillo Demandado: Nación-Min Educación-Fomag-Departamento de Nariño-SED	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	08/05/2024
2024-00053	NULIDAD Y R.	Demandante: Alejandro Quiñones Herrera Demandado: Municipio de Magüí Payán-Concejo Municipal	AUTO INADMITE DEMANDA	08/05/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 09 DE MAYO DE 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alejandro Quiñones Herrera
Demandado:	Municipio de Magüi Payán (N) – Concejo Municipal de Magüi Payán
Radicado:	52835-3333-001-2024-00053-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(…)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(…)”

2.- De conformidad con la normatividad anterior, el Despacho al hacer una lectura detallada del acápite denominado “HECHOS”, evidencia que lo escrito por el demandante no cumple con la característica de encontrarse debidamente determinados, toda vez, que la narrativa deja de ser clara, precisa y congruente en su momento, generando confusión, duda y dificultad para comprender las circunstancias que dieron origen a la presentación de la demanda, por lo tanto, la parte demandante deberá corregir este acápite, teniendo en cuenta que la narración detallada de los hechos concuerden con las pretensiones y documentos aportados con la demanda.

3.- De otro lado, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)”

4.- Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito

formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

5.- Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

6.- En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal, al igual de tener en cuenta lo señalado frente a los perjuicios morales que relaciona en el acápite denominado “CUANTIA”, en ese orden, deberá realizar las correcciones pertinentes frente a este punto.

7.- Por otro lado, se evidencia que las cédulas de ciudadanía del apoderado y la parte activa dentro del proceso, no se anexaron con la demanda, se solicita allegar los documentos para efectos de que reposen dentro del expediente.

8.-En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Alejandro Quiñones Herrera contra el Municipio de Magüi Payán (N) y el Concejo Municipal de Magüi Payán, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Diego Luis Cortes Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No 1.089.538.284 y titular de la Tarjeta Profesional No 258.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92918e44ba7793a6975544d99f661f9693535ad083612d1c9343363b3d4fdd0f**

Documento generado en 08/05/2024 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eris Oleisa Quiñones Castillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Nariño - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2024-00047-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- Así las cosas, Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **04 de febrero de 2023**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la

indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **04 de mayo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991. (Subrayado fuera de texto)

(...)

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023**¹ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Por otro lado, se observa que en la segunda pretensión la fecha en que el demandante manifiesta haber presentado el derecho de petición ante el Departamento de Nariño es del 12 de enero de 2023, y la cual señala haberse configurado el silencio administrativo en la fecha 04 de mayo de 2023, no obstante, revisadas las pruebas allegadas, el poder, la solicitud de conciliación y la conciliación, se observa que la fecha en que se presentó la petición ante la mentada Entidad corresponde al 04 de febrero de 2023, por consiguiente, la parte demandante debe realizar la corrección en la citada pretensión en tanto a la fecha de presentación del derecho de petición, esto teniendo en cuenta la observación realizada en líneas anteriores frente a la imprecisión sobre la respuesta y el acto ficto configurado de los derechos de petición.

¹ Visible en el Anexo 003, folio 28 obrante en el expediente digital

5.- Complementario a lo anterior se tiene que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

6.- Es así que, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

7.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actora.

8.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que también debe ser corregido y conferido en los términos que dispone la norma y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

9.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

10.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita en precedencia, al correo de notificaciones judiciales de la

entidad demandada, y allegar a este despacho las constancias que acrediten dicho envío.

11.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en razón a los defectos señalados, se inadmitirá la demanda y se concederá al apoderado de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Eris Oleisa Quiñones Castillo contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c340daa6738be67ed28dd0e6fcffa59951fe192a2d25d9efaaf0774b6ee54e5**

Documento generado en 07/05/2024 07:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lucia Verónica Tello Argoti
Demandado: Municipio del Charco (N) – Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E del Charco
Radicado: 52835-3333-001-2024-00034-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- CONSIDERACIONES

1. De los Anexos

1.- Es importante que a la demanda se adjunten los documentos que la Ley 1437 de 2011, establece como anexos de la misma, estos son:

*“**Artículo 166.** Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

3. **El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,** cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...)"

2.- En ese orden, con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, derivado por la no contestación de la reclamación administrativa presentada por la parte demandante en relación al reconocimiento y pago de sueldos, prestaciones sociales, aportes parafiscales, aportes a seguridad social no cancelados ante el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E del Charco.

3.- Con la demanda se aportó dicha petición de fecha 09 de agosto de 2023¹, sin embargo, no se adjunta constancia de haber sido radicada en la entidad, de tal forma que no se acreditó la ocurrencia del silencio administrativo negativo que se demanda. Por lo tanto, para corregir esta omisión, la parte demandante deberá aportar la prueba de la radicación de la petición ante la entidad demandada.

4.- Por otro lado, se tiene que la parte demandante, no acompañó la demanda el documento de identidad que acredite la posición con la que se presenta al proceso, por tanto, su omisión le resta seguridad jurídica al proceso judicial, ya que permite acreditar la identidad de las partes involucradas.

5.-Por consiguiente, es obligación de la parte activa dentro del proceso allegar a la demanda el documento de identidad de la actora.

6.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

¹ Visible en el Anexo 002, folios 47 a 57 obrantes en el expediente digital

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Lucia Verónica Tello Argoti contra el Municipio del Charco (N) – Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E del Charco, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, ROBERTO ARMANDO MISNAZA CORAL, identificado con cédula de ciudadanía No 13.006.915 de Ipiales (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 31.162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd52e48d72b918f5ce0e40d68c0971aa0ca2f3f666523bd40b7e895eb83bd35**

Documento generado en 07/05/2024 06:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosa Eida Quiñones Guerrero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2024-00028-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Rosa Eida Quiñones Guerrero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como partes demandadas de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como entidades demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que

correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, OSCAR GIOVANNI VENTE ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No 87.940.566 de Tumaco (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 138.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la subsanación de la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1062fabdc0d331a7562e8ecb78e7d299314d536c65bc55796b7022c570b52b8**

Documento generado en 08/05/2024 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Yecenia Esther Palomo Benítez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. – Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2024-00016-00

1.- Una vez subsanada la demanda y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

3.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurado por la señora Yecenia Esther Palomo Benítez, Domingo Andrés Landázuri Segura, María del Carmen Benítez Reyes y Juan Guillermo Palomo Benítez contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. – Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. – Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. – Hospital

San Andrés de Tumaco E.S.E., como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbc26a5cb21df59216084a652cec8d2022c47d81a7ca322f19292aa003354d9**

Documento generado en 08/05/2024 11:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	Miyer Santiago Reina Estupiñán
Demandado:	Municipio del Charco (N)
Radicado:	52835-3333-001-2023-00349-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Miyer Santiago Reina Estupiñán contra el Municipio del Charco (N).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al Municipio del Charco (N), como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio del Charco (N), como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, enviando el escrito contentivo de la contestación de la demanda al canal digital de las partes que intervienen en el proceso y al del Juzgado.
- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado, JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.130.606.717 de Santiago de Cali (Valle del Cauca.), y titular de la Tarjeta Profesional No 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3ef756431caf9d8fb6862cfa1fdb982d5dd7ef349dcba93def0cc8cab1c6af**

Documento generado en 07/05/2024 06:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Segunda Josefina Cortes Preciado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Nariño - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00299-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- Así las cosas, Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

*“1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día **22 de diciembre de 2022**, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción*

moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **22 de marzo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el **22 de diciembre de 2022** mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

(...)

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda. Esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE000536 del 13 de enero de 2023**¹ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Complementario a lo anterior se tiene que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

5.- Es así que, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que

¹ Visible en el Anexo 002, folio 27 obrante en el expediente digital

las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

6.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

7.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que también debe ser corregido y conferido en los términos que dispone la norma y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

8.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

9.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, y allegar a este despacho las constancias que acrediten dicho envío.

10.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en razón a los defectos señalados, se inadmitirá la demanda y se concederá al apoderado de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Segunda Josefina Cortes Preciado contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento

de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a60a01a2aa530dd9eafcfb2962af906df6de616db9fd8f617fba7f5cfa5b14**

Documento generado en 07/05/2024 06:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Avoca conocimiento e Inadmite demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nora Elena Quiñones Quiñones
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –
Departamento de Nariño - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2023-00285-00

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(…)”

2.- Así las cosas, Frente a este acápite se establece que la parte demandante tiene como finalidad el reclamo de la indemnización o pago por sanción moratoria del no pago de cesantías, de las cuales se extrae las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023** a través del cual la **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** da respuesta al derecho de petición radicado el día 04 de febrero de 2023, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción

moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

*2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el **04 de mayo de 2023** por el **Departamento de Nariño** al dar respuesta negativa en forma ficta al derecho de petición radicado el 12 de enero de 2023 mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante, de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991 (...)*

(...)

3.- Con base en lo anterior, se debe advertir que, contrastadas las pretensiones de la demanda previamente señaladas con las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que el apoderado judicial cometió una imprecisión respecto a lo que se demanda, esto, por cuanto el **Oficio No. NAR2023EE004285 del 20 de febrero de 2023**¹ no fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sino por la Secretaria de Educación Departamental de Nariño; caso contrario, se verifica que el acto ficto o presunto que demanda la parte se constituyó por el silencio administrativo negativo en el que incurrió el FOMAG y no por el Departamento de Nariño, lo cual deberá ser subsanado.

4.- Por otro lado, se observa que en la segunda pretensión la fecha en que el demandante manifiesta haber presentado el derecho de petición ante el Departamento de Nariño es del 12 de enero de 2023, y la cual señala haberse configurado el silencio administrativo en la fecha 04 de mayo de 2023, no obstante, revisadas las pruebas allegadas, el poder, la solicitud de conciliación y la conciliación extra judicial, se observa que la fecha en que se presentó la petición ante la mentada Entidad corresponde al 04 de febrero de 2023, por consiguiente, la parte demandante debe realizar la corrección en la citada pretensión en tanto a la fecha de presentación del derecho de petición, esto teniendo en cuenta la observación realizada en líneas anteriores frente a la imprecisión sobre la respuesta y el acto ficto configurado de los derechos de petición.

¹ Visible en el Anexo 002, folio 29 obrante en el expediente digital

5.- Complementario a lo anterior se tiene que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”

6.- Es así que, en concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que el acápite de pretensiones deberá ser expresado con precisión y claridad, en este orden de ideas, se tiene que las pretensiones esgrimidas dentro de la demanda no están bien estructuradas por cuanto se cometió la imprecisión o confusión respecto de los actos a demandar.

7.- Igualmente, las pretensiones de la demanda propenden por declarar que la parte demandada reconozca, liquide y pague a la demandante la indemnización moratoria por no consignación de cesantías, no obstante, observa el Despacho, que los documentos anexos no dan cuenta de la Resolución de reconocimiento y pago de las cesantías para que pueda predicarse la existencia de una posible sanción moratoria o constancia que acredite tal particularidad respecto del hoy actor.

8.- Ahora, si bien la parte actora busca una pretensión diferente al pago del reconocimiento y pago de una sanción moratoria deberá así señalarse en el acápite de pretensiones, mismas que a su vez deben ser congruentes con el acto administrativo cuestionado, el poder que también debe ser corregido y conferido en los términos que dispone la norma y los medios probatorios que se aporten con el escrito de demanda.

9.- Conforme a lo anterior, se ordenará a la parte demandante adecuar sus pretensiones de la demanda conforme a los señalamientos dados por la judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y 163 del C.P.A.C.A.

10.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita en precedencia, al correo de notificaciones judiciales de la

entidad demandada, y allegar a este despacho las constancias que acrediten dicho envío.

11.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y en razón a los defectos señalados, se inadmitirá la demanda y se concederá al apoderado de la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias anotadas en los puntos que anteceden, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto, en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Nora Elena Quiñones Quiñones contra la Nación – Ministerio de Educación – Departamento de Nariño - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff634fd7dde2c8ba95c30079768cc029c91cba3b46615199e4599f47ec5d1f**

Documento generado en 07/05/2024 06:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento de pago
Medio de control:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Aura Sofia Insausti Calvache
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado:	52835-33-33-001-2023-00215-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte ejecutante, inicialmente por intermedio de apoderada judicial, presento demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Instituto Departamental de Salud de Nariño, la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco y la E.S.E. Hospital San Andrés de Tumaco.

2.- Este Despacho mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, consideró que el medio de control aplicado por la parte demandante no es el idóneo, ya que revisados los acápites de hechos, pretensiones y pruebas de la demanda se evidenció que la parte actora pretendía el cobro de unas obligaciones contenidas en acta de acuerdo de pago del 16 de mayo de 2022¹ suscrita entre la demandante y la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, la cual presta merito ejecutivo y por ende no recae en la necesidad de declarar la nulidad de ningún acto administrativo para el cobro efectivo.

3.- Por otra parte, dentro de la providencia del 21 septiembre de 2023 se advirtió a la parte demandante que el Instituto Departamental de Salud y la

¹ Ver Folio 10 y 11 obrante en el expediente digital

E.S.E Hospital San Andrés de Tumaco, conforme a los hechos y las pruebas presentadas no tienen ningún tipo de vínculo con la demandante, razón por la cual no están llamadas a cumplir la obligación contenida en el acuerdo de pago antes referenciado.

4.- En razón a lo descrito anteriormente, esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda, concediendo a la parte demandante, un plazo de (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

5.- La apoderada judicial de la parte demandante, dentro de término legal subsanó la demanda readecuando su escrito al correspondiente del proceso ejecutivo singular contra el Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco, del cual se extraen las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Solicito señora jueza, librar mandamiento ejecutivo, a favor de mi representada, y en contra de la parte demandada, por valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$10'304.947.00 M/CTE)**, por concepto de las acreencias laborales contenidas en el Acta de Acuerdo de Pago de fecha 16 de mayo de 2022, suscrita entre mi poderdante y el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E SAN ANDRÉS DE TUMACO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDA: Sírvase librar mandamiento de pago por los intereses de mora tasados de conformidad con la tarifa variable establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA: Se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada.

6.- Mediante respuesta de requerimiento allegado previamente a este Despacho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha dado su concepto respecto de la situación de la entidad ejecutada, a lo cual se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(...) La ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco fue categorizada en riesgo alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, por

medio de la Resolución No. 2148 de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Ley 1438 de 2011. En virtud de esta categorización y, atendiendo lo dispuesto por el artículo 81² de la Ley 1438 de 2011, la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco adoptó un programa de saneamiento fiscal y financiero dirigido a recuperar su viabilidad económica y financiera proyectado hasta el 31 de diciembre de 2022, el cual fue viabilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante comunicación No. 2-2017-008589 del 24 de marzo de 2017, dirigida al Gobernador del Departamento de Nariño, posteriormente se presentó y aprobó la modificación del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, con oficio No. 2-2023-017793 del 14 de abril de 2023, proyectado hasta el 31 de diciembre de diciembre de 2024.”

II. CONSIDERACIONES

7.- De conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 1966 del 2019 “por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”; referente normativo que en lo atinente a las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero que adopten las E.S.E., dispuso:

“(…)

Artículo 9°. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, **no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso.** Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. **Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.** Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso

² Artículo vigente a la fecha de categorización del riesgo de la ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco. Derogado expresamente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley.

(...)” (Subrayado y negrilla del Despacho)

8.- Corolario de lo anterior, se tendría entonces que por disposición normativa a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E. categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad o no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

9.- Por lo tanto, se torna necesario para esta Judicatura, atender dentro del asunto de marras a la norma transcrita, pues se tiene que los conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se puede afirmar que la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N) se encuentra categorizado dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero al que hace alusión la norma transcrita, como se desprende de los apartes transcritos en acápite pretérito.

10.- Si bien, la entidad demandada se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, debe tenerse en cuenta que a la presente fecha no se cuenta con un pronunciamiento positivo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual se pueda observar que el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, ha superado dicho riesgo, encontrándose aún catalogada en un riesgo alto, dando cabida a la aplicación de lo dispuesto por la Ley 1966 de 2019, previamente referenciada.

11.- Ahora bien, en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la norma en comento, el concepto anexo a la respuesta allegada por el Ministerio es clara al afirmar que la disposición normativa tiene efectos a partir de la publicación de la misma, es decir a partir del 11 de julio de 2019, se tiene entonces que la misma se encuentra vigente y por tanto abarca al asunto de marras, por lo cual no se podría acceder a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada.

12.- En conclusión, se tiene entonces que, resulta propio abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del asunto bajo estudio, atendiendo a que se ha demostrado con las intervenciones hechas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que la entidad demandada, se encuentra

sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 del 2019 y, por tanto, existe disposición especial que expresamente impide iniciar procesos ejecutivos contra dicha entidad, so pena de nulidad de pleno derecho de las actuaciones judiciales con inobservancia de las medidas consagradas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, ya transcrito.

De conformidad a lo previamente expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ELIANA MARIA CIFUENTES CALVACHE, identificada con C.C. 1.085.313.777 expedida en Pasto (N), y portadora de Tarjeta Profesional No. 322.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada legal de la parte ejecutante, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a82c6e99b6c556b9c30b732d81d6ed8f000e6513b280d57661daa4ab7feafe**

Documento generado en 07/05/2024 12:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yudi Rodríguez Castillo
Demandado:	Departamento de Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00639-00

1.- El día 08 de marzo de 2024, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 11 de marzo del 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)*
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)

¹ Visible en el Anexo 043, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 044, obrante en el expediente digital

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 21 de marzo de 2024³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

5.- De igual manera se resolverá el reconocimiento de personería por la parte demandada Departamento de Nariño para poder actuar en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 08 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado VICTOR HUGO REINEL PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.261.512 de Pasto (N.) y titular de la Tarjeta Profesional No 245.673 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Departamento de Nariño, en los términos y alcances del memorial poder incorporado visible en el anexo 046 obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 045, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0e9b11c48de578aea53a90c3b6ceba20caea8ff1af3a805651e3e550e5fc95**

Documento generado en 07/05/2024 06:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para continuación de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alfredo Oliveros Montaña
Demandado:	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación
Vinculado:	Remberto Paz Toloza
Radicado:	52835-3333-001-2021-00522-00

1.- En audiencia inicial celebrada el 03 de octubre de 2023¹, mediante auto 002 el despacho decide suspender la audiencia inicial, toda vez, que en la etapa de conciliación, la parte demandante manifiesta que su poderdante fue nombrado como coordinador por encargo, situación que subsana en parte las pretensiones de la demanda, no obstante, considera seguir adelante con el proceso frente a los prejuicios causados al no percibir lo cancelado desde el momento en que se adquirió el derecho hasta su vinculación.

2.- Frente a esta particularidad el apoderado legal de la parte demandada Departamento de Nariño - Secretaría de Educación consideró someter el caso ante el Comité de Conciliación del Departamento de Nariño, por otro lado, el apoderado legal de la parte vinculada, solicita tener en cuenta se valore la continuidad de su representado dentro del presente proceso, en el sentido que considera que el objeto recaería en hecho superado y que actualmente se encuentra desvinculado al cargo que estaba ocupando.

3.- Mediante escrito allegado al Despacho en la fecha 21 de noviembre de 2023², el Departamento de Nariño adjunta certificado de No conciliación proferido pro el Comité de Conciliación del Departamento y oficio del cargo el cual desempeña el señor Remberto Paz Toloza.

4.- En ese orden, analizados los documentos anexados a esta Judicatura se considera fijar fecha y hora para la continuación de audiencia inicial, en el sentido que dadas las circunstancias del litigio estas deben replantearse, y

¹ Visible en el Anexo 034, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 035, obrante en el expediente digital

por tanto dar un nuevo concepto a lo pretendido sobre el objeto de la demanda.

5.- Por otra parte, si bien el apoderado judicial de la parte vinculada a solicitado su desvinculación, y se allego un oficio que se señala el cargo que desempeña el señor Remberto Paz Toloza, se hace necesario la comparecencia de la parte vinculada con los soportes del caso y de esa forma se tomen las decisiones respecto de la continuidad del proceso frente a las partes intervinientes teniendo en cuenta lo manifestado, en razón de garantizar el debido proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de reanudación de audiencia inicial en el presente proceso el **día 11 de junio de 2024, a las 08: 00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y Terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c507f863aba2ee8b225eac39e12949cdf7aa3c4869fe1329233a450399082cb**

Documento generado en 07/05/2024 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Reprograma audiencia de verificación de cumplimiento de fallo
Acción:	Popular
Accionante:	Jorge Enrique Zúñiga
Accionado:	Municipio de Tumaco (N) y Otro
Radicado:	52835-3333-001-2021-00506-00

1.- En audiencia de verificación de cumplimiento de fallo celebrada el día 29 de febrero de 2024¹, el Despacho resolvió en aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada legal de la parte demandada Municipio de Tumaco (N) y así suspenderla, sin embargo, se ordenó al comité de fallo y a las entidades accionadas el cumplimiento de obligaciones a su cargo para mitigar la situación que se presenta en sector del barrio <<Brisas del Aeropuerto>> de Tumaco (N), y de esa forma dar cumplimiento al fallo que se viene adelantado por esta Judicatura, por lo cual se fijó como nueva fecha y hora para la verificación de cumplimiento el día 18 de abril de 2024 a las 03:00 p.m.

2.- Sin embargo, el Despacho se dispuso a través de la Secretaría del Juzgado informar a las partes que en las fechas comprendidas entre la semana del 15 y 19 de abril del año en curso, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño decidió programar la práctica de visitas en los Juzgados del Circuito de Tumaco (N), y en virtud de lo anterior, se tiene que para las mismas fechas, se han programado jornadas de capacitación y diálogo para la participación de todos los servidores y servidoras judiciales del Circuito de Tumaco (N), en ese orden, el Despacho se dispone en fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo antes programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ Visible en el Anexo 092, obrante en el expediente digital

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de verificación de cumplimiento de fallo, el **día 04 de junio de 2024, a las 08:30 a.m.,** lo cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Advertir a los (as) apoderados (as) judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

TERCERO: Informar a las partes, al Comité de Verificación, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749d93081c47d7bac8aa9384010d9ac1d6b8942d11d366a8d9809531261e3602**
Documento generado en 07/05/2024 07:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Reprograma continuación audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Harold Leónidas Correa Báez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ecopetrol - Ministerio de Minas y Energía
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00354-00

1.- Para el día veintitrés (23) de abril del presente año a las 04:00 de la tarde, se había dispuesto por parte de esta Judicatura llevar a cabo la diligencia de continuación de audiencia de pruebas del artículo 181 del C.P.A.C.A. dentro del asunto de la referencia.

2.- No obstante, se pone de presente por parte del Despacho que el H. Tribunal Administrativo de Nariño expidió la CIRCULAR 005 – 2024 por medio del cual se informa a los Despachos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de los Departamentos de Nariño y Putumayo que el mismo día se llevará a cabo la respectiva rendición de cuentas, vigencia 2023 en el lugar de Paraninfo de la Universidad de Nariño – Sede Centro.

3.- Con motivo de lo anterior, es pertinente por parte de este Despacho fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la continuación de audiencia de pruebas, en el presente proceso, el día **02 de julio de 2024, a las 02:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091cb24c51b4efe6ff3356e50bc798ae9a52a147a64e663eda3681ea2ead7240

Documento generado en 08/05/2024 10:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Luz Mary Díaz Acosta y Otra
Demandado:	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ministerio del Interior – Agencia Colombiana para la Reintegración
Radicado:	52835-3333-001-2021-00294-00

1. El día 04 de abril de 2024, este Despacho dictó sentencia, en el cual se denegaron las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 05 de abril del 2024².

2.- Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTICULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia (...)”
(Subrayado fuera del texto)

3.- Por otra parte, El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior,

¹ Visible en el Anexo 030, obrante en el expediente digital

² Visible en el Anexo 031, obrante en el expediente digital

este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

4.- En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 17 de abril de 2024³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 04 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Visible en el Anexo 032, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25540bf3db899b8903f2f56097ae64c5e77bd86f58d63967ab0fda139369c8**

Documento generado en 08/05/2024 11:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Obedece al Superior
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandantes:	Hotel Restaurante <<Portón del Marino>>
Demandados:	Municipio de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00186-00

El H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de fecha 05 de abril de 2024, notificada a este Despacho el 15 de abril de 2024, resolvió confirmar la decisión de primera instancia de fecha 17 de marzo de 2022, razón por la cual se dará obediencia a lo decidido y se ordenará que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso “**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 05 de abril de 2024, por medio de la cual fue confirmada la decisión de primera instancia del 17 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso “**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.”

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Juez

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0edd8878b9db9c91d7549a51cca7a76659fc89aca5e42cc7a6d68b7265caaa**

Documento generado en 08/05/2024 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jaime Carpio Insignares
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00158-00

1.- En audiencia de pruebas de fecha 27 de febrero de 2024¹, el Despacho evidenció que el Jefe de División de Hojas de Vida de la Armada Nacional, allegaría ante las oficinas de esta Judicatura unos Cds que dan respuesta a la prueba decretada, correspondiente en:

“Suministrar copia en medio magnético de los folios de hoja de vida de los suboficiales que fueron ascendidos al grado de Suboficial Primero, en el mes de marzo de 2017, para poder hacer un comparativo de estos folios de vida, calificaciones, perfiles, y demás aspectos que se tienen en cuenta en la selección del personal que fue ascendido, frente a los mismos aspectos del señor JAIME CARPIO INSIGNARES y así poder demostrar que existen suboficiales con un desempeño muy inferior al demandante, con investigaciones penales, disciplinarias y/o administrativas, y que aun así, fueron ascendidos por encima del señor JAIME CARPIO INSIGNARES, con lo que se podrá demostrar la falsa motivación y desviación de poder en su retiro.”

2.- El Despacho da cuenta que fueron allegados ante las oficinas de esta Judicatura 5 Cds, que proporcionan información respecto de lo requerido en líneas anteriores, en ese sentido, la Judicatura se dispuso a cargar los documentos digitales que se aportan cada Cd, asignándoles a cada uno de ellos una carpeta la cual fue denominada “PruebasCD”.

3.- Sin embargo, dentro del trámite de cargar los documentos este Despacho evidenció que, en uno de ellos, los documentos no se permiten descargar y visualizar, presentando un error y un daño de los archivos cargados, con lo cual el Despacho manifiesta que los documentos que presentan este inconveniente fueron denominados por la división de Hojas de Vida como:

¹ Visible en el Anexo 045, obrante en el expediente digital

PRUEBAS CD2

- SV ANAYA PAYARES 2001 A 2018
- SV ANGARITA SUESCUN 2001 A 2018
- SV ARENAS CHICO 2001 A 2018
- SV ARROYO FERNANDEZ 2001 A 2018
- SV AVEDAÑO PEREIRA 2001 A 2018

4.- En ese orden, el Despacho examina el estado actual del proceso, y observa que el apoderado legal de la parte demandante ha elevado una solicitud de “*No Dictar Sentencia Hasta que se Aporten Pruebas*”², al revisar dicha solicitud se evidencia que el apoderado legal demandante presenta bastante interés sobre la prueba solicitada, la cual debería ser allegada de manera completa, para así garantizar el debido proceso de las partes frente a su derecho de contradicción. En consecuencia, por medio de la Secretaría del Juzgado se solicitará a la Dependencia de Hojas de Vida de la Armada Nacional para que allegue los documentos de las hojas de vida antes señaladas, para poder realizar de manera completa el traslado de la prueba ya solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir por medio de Secretaría oficiar a la dependencia de Hojas de Vida de la Armada Nacional, para que en un término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia, allegue los documentos denominados:

- SV ANAYA PAYARES 2001 A 2018
- SV ANGARITA SUESCUN 2001 A 2018
- SV ARENAS CHICO 2001 A 2018
- SV ARROYO FERNANDEZ 2001 A 2018
- SV AVEDAÑO PEREIRA 2001 A 2018

Advirtiéndolo que se solicita la prueba de manera completa para correr el respectivo traslado, dado que el proceso se encuentra en turno para proferir sentencia.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

² Visible en el Anexo 047, obrantes en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9de6efb265a89cbdcba418d20d0c76a83452ec86d0775525eb7c3959d30d848**

Documento generado en 08/05/2024 02:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Reprograma continuación de audiencia de pruebas
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Maximiliano Caicedo Romero y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte - Instituto Departamental de Salud de Nariño - Departamento de Nariño - Municipio de Santa Bárbara Iscuande (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00142-00

1.- Dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 21 de noviembre de 2023¹, esta Judicatura resolvió de manera favorable la solicitud presentada por el apoderado legal de la parte demandante, suspendiendo la citada audiencia y señalando como nueva fecha y hora para su reanudación el día 16 de abril de 2024 a las 02:30 p.m.

2.- Sin embargo, el Despacho se dispuso a través de la Secretaría del Juzgado informar a las partes que en las fechas comprendidas entre la semana del 15 y 19 de abril del año en curso, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño decidió programar la práctica de visitas en los Juzgados del Circuito de Tumaco (N), y en virtud de lo anterior, se tenía que para las mismas fechas, se han programado jornadas de capacitación y diálogo para la participación de todos los servidores y servidoras judiciales del Circuito de Tumaco (N), en ese orden, el Despacho se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas antes programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de continuación de audiencia de pruebas, el **día 02 de julio de 2024, a las 09:30 a.m.** lo cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

¹ Visible en el Anexo 69, obrante en el expediente digital

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e565eb27a0f74cb2941e69c75d7de926855cd34d2df0d01094201c7788d7a1**
Documento generado en 07/05/2024 07:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Ejecutivo en seguida de ordinario
Demandante:	Epifanio Caldas Parra y Otros
Demandado:	Municipio de Tumaco (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00122-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I.- ANTECEDENTES

1.- El apoderado legal de la parte demandante, presenta DEMANDA EJECUTIVA EN SEGUIDA DE ORDINARIO contra el Municipio de Tumaco (N), de la cual se extraen las siguientes pretensiones:

"SOLICITO: Se sirva librar mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE TUMACO** por intermedio de quien haga las veces de representa legal al momento de su notificación personal, y por las siguientes sumas

1. **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) M/cte.** como capital correspondiente al daño emergente indicado en la sentencia.
2. Por el valor que resulte indexado enunciado al numeral 1 de esta acción y a partir del 25 de mayo del 2016, fecha en la que se declaró de utilidad pública o interés social los bienes inmuebles de

propiedad del actor y hasta la ejecutoria del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior.

3. *Por los intereses a la tasa máxima legalmente permitida del valor indicado al numeral primero de esta acción a partir del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior y hasta cuando se efectúe su cancelación total.*
4. **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** como capital correspondiente a las **COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA**, partir de la ejecutoria del auto que las aprueba de fecha 20 de febrero del año 2023 y hasta cuando se efectúe su cancelación total.
5. **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)** como capital correspondiente a las **COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA**, partir de la ejecutoria del auto que LAS APRUEBA de fecha 20 de febrero del año **2023** y hasta cuando se efectúe su cancelación total.
6. *Por las costas procesales y agencias en derecho de la presente acción."*

2.- Las pretensiones tiene como base la sentencia judicial proferida en primera instancia de fecha 03 de febrero de 2022¹, la sentencia Judicial proferida en segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2022², el auto de obediencia que ordenó cumplir lo resuelto por el superior de fecha 19 de enero de 2023³, el auto de liquidación de costas de fecha 20 de febrero de 2023⁴, auto que aprueba liquidación de costas de fecha 20 de febrero de 2023⁵ y pruebas que se encuentran aportados dentro del proceso ordinario, para de esta forma solicitar la ejecución de la sentencia.

I. CONSIDERACIONES

1. Sobre el contenido de la demanda

3.- El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece los requisitos que debe contener una demanda que se presenta ante esta Jurisdicción, a los cuales por demás debe

¹ Visible en el Anexo 066, obrante en el proceso ordinario del expediente digital

² Visible en el Anexo 077, obrante en el proceso ordinario del expediente digital

³ Visible en el Anexo 079, obrante en el proceso ordinario del expediente digital

⁴ Visible en el Anexo 082, obrante en el proceso ordinario del expediente digital

⁵ Visible en el Anexo 083, obrante en el proceso ordinario del expediente digital

someterse una Litis, a fin de adecuarse a los lineamientos básicos del procedimiento contenido en el C.P.A.C.A. en el siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

4.- En ese sentido, si bien se evidencia que el apoderado legal de la parte ejecutante pretende hacer valer como pruebas las que se encuentran relacionadas en el proceso ordinario dentro del asunto de la referencia, para esta Judicatura se torna necesario que con la demanda se acredite el haber realizado la solicitud de cobro de la sentencia en favor del demandante, en razón, de tener prueba de que la entidad ejecutada tuvo conocimiento sobre la obligación del pago de la condena, además de poder determinar si la entidad realizó pagos parciales o totales frente a lo impuesto en la sentencia condenatoria, en consecuencia, se solicita remitir los documentos que acrediten el actuar de la parte activa del proceso frente al pago de lo determinado en la sentencia que condenó al Municipio de Tumaco (N).

2. Sobre el requisito de procedibilidad.

5.- De otro lado la parte ejecutante, omitió allegar la prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, el cual dispone:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. **La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.** La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, **y su**

incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999." (...) (Negrillas fuera de texto)

6.- El aparte transcrito fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 y C-830 de 2013, por considerar que el legislador no vulnera el derecho a la administración de justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, ni impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores.

7.- Así mismo, la Corte Constitucional, indicó que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido frente a los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa toda vez que el título ejecutivo deriva de una ejecución de sentencia judicial.

8.- Con respecto a la vigencia de la norma, el máximo Tribunal Constitucional, señaló en la sentencia C-533 de 2013 que el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 se encuentra vigente, y que no fue derogado por el artículo 613 del CGP;

"Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó."

9.- Igualmente es importante señalar que la finalidad perseguida por el legislador *“es promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el sostenimiento de sus finanzas, asegurando así el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables.”*

10.- Así las cosas, es claro que no se ha agotado el requisito de procedibilidad establecido por la ley, ya que el Municipio no ha tenido la oportunidad de estudiar la viabilidad de conciliación, de cara a la demanda ejecutiva que hoy se estudia.

11.- En razón a lo anterior, la presente demanda presentada no cumple con todos los requisitos previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo con las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada por el señor Epifanio Caldas Parra y Otros contra el Municipio de Tumaco (N), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c0cad796e427e8176d792dcf12d9c46e0def822a0f4313fbf6b887ac4c387**

Documento generado en 08/05/2024 02:47:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Aclara Sentencia
Medio de control:	Controversias Contractuales
Demandante:	Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de Mosquera
Llamada en Garantía:	Seguros del Estado S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00074-00

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 10 de abril de 2024¹, se dictó sentencia por medio de la cual se resolvió declarar el incumplimiento contractual suscrito por parte del Ministerio del Interior y el Municipio de Mosquera (N), de lo cual, en las consideraciones de la sentencia, se manifestó:

"6.- RESPONSABILIDAD DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

La entidad demandada, en la oportunidad para contestar la demanda, llamó en garantía a la Compañía Seguros del Estado S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de la Entidad Estatal No. 41-44-101161581 que ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento del convenio interadministrativo de cofinanciación No. 347 cuyo objeto es: "AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA CIC. EN EL MUNICIPIO DE MOSQUERA."

Ahora bien, en la citada póliza figura como tomador el Municipio de Mosquera (N) y como beneficiario la Nación – Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON y se encontraba vigente para la época del incumplimiento contractual (16/06/2015 a 20/06/2017), razón por la cual se condena a la llamada en garantía Compañía Seguros del Estado S.A., a rembolsar al Municipio de Mosquera (N), las sumas que ésta deba cancelar como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, sin exceder los límites dispuestos en la póliza."

¹ Visible en el Anexo 034, obrante en el expediente digital

2.- Frente a dicha providencia y dentro del término legal, mediante correo electrónico allegado a esta Judicatura el día 15 de abril de 2024², la apoderada legal de la parte llamada en garantía solicitó aclaración y adición de la sentencia bajo el siguiente sentido:

*“(…) Obsérvese señora Juez; que dentro de la parte **RESOLUTIVA** del fallo el despacho no realizó ninguna decisión respecto de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA**; Sin embargo, es únicamente en la parte **CONSIDERATIVA** del fallo; Pág. 44; donde el despacho se pronuncia de la siguiente forma “ Ahora bien, en la citada póliza figura como tomador el Municipio de Mosquera (N) y como beneficiario la Nación – Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON y se encontraba vigente para la época del incumplimiento contractual (16/06/2015 a 20/06/2017), razón por la cual se condena a la llamada en garantía Compañía Seguros del Estado S.A., a rembolsar al Municipio de Mosquera (N), las sumas que ésta deba cancelar como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia, sin exceder los límites dispuestos en la póliza”*

*Lo anterior, permite genera un verdadero motivo de duda respecto de la responsabilidad de mi representada SEGUROS DEL ESTADO SA; y lo anterior, teniendo en cuenta que la parte **CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA** del fallo se encuentran en contradicción; Lo anterior por cuanto en la parte **CONSIDERATIVA** se condena a mi representada; empero en la parte **RESOLUTIVA** el juzgado no realiza precisión alguna.*

Así las cosas, es necesario solicitar al despacho, pase a aclarar esta situación, determinando cual será la forma en la que se desarrolla la sentencia de primera instancia pues dentro de la resolutive no se da lugar a una condena a mi representada;(…)

II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho, pase a aclarar la sentencia de primera instancia proferida el 10 de abril del 2024; conforme a las consideraciones que anteceden.”

II.- CONSIDERACIONES

3.- La aclaración de providencias judiciales se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por la remisión genérica contenida en el artículo 306 del CPACA. La norma en mención consagra:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

² Visible en el Anexo 036, obrante en el expediente digital

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.

4.- Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 ibidem establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

5.- Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 dispone:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

6.- Al respecto de esta figura, el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia ha dicho³:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

III.- CASO CONCRETO

7.- De acuerdo con la normativa antes transcrita, observa el Despacho que la sentencia en estudio fue proferida el 10 de abril y notificada el 11 de abril de 2024⁴. Por su parte, la solicitud de aclaración y acción fue presentada el 15 de abril del mismo año⁵, encontrándose dentro del término previsto por la ley.

8.- Ahora bien, considera la apoderada legal de la parte llamada en garantía, que dentro del resuelve de la sentencia no se realizó ninguna decisión respecto de la aseguradora, no obstante, informa que el Despacho si emitió un pronunciamiento dentro de la parte considerativa, respecto de este particular, solicita que en la parte resolutive de la sentencia se determine la forma en que se desarrolla la misma, pues considera que no se da lugar a una condena por parte de la entidad a la que representa.

9.- De acuerdo con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente en las consideraciones del fallo, se establece con claridad que se condenará a la llamada en garantía para que se sirva reembolsar las sumas que se deban cancelar como consecuencia de lo que fue impuesto en la sentencia de primera instancia, sin exceder los límites dispuestos en la póliza.

10.- En Consecuencia, es procedente la aclaración y adición de sentencia, puesto que se observa que por error involuntario se omitió en el resuelve impartir la orden que debe cumplir la llamada en garantía respecto de la condena realizada dentro del presente asunto, así las cosas, se procede adicionar un numeral y en lo restante de la sentencia quedara incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral OCTAVO en la sentencia proferida el 10 de abril de 2024, el cual quedara de la siguiente manera:

*“(…) **OCTAVO:** Condenar a la Llamada en garantía Seguros del Estado S.A. a reembolsar al Municipio de Mosquera (N), las sumas que deba cancelar como consecuencia de la condena que le sea impuesta en virtud de esta sentencia, sin exceder los límites dispuestos en la póliza.
(…)*

SEGUNDO: Mantener incólume lo demás resuelto por esta Judicatura en sentencia de primera instancia, proferida el 10 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

⁴ Visible en el Anexo 034 y 035, obrantes en el expediente digital
⁵ Visible en el Anexo 036, obrante en el expediente digital

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dd61f408b04a71cca7d27449c329bf88f405e553ba37563d8509ac99be4ee3**

Documento generado en 08/05/2024 02:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Reprograma Audiencia Pruebas
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	Mónica María Carvajal y Otros
Demandado:	Centro de Salud Saul Quiñonez del Municipio de Magüi Payan
Radicado:	52835-3333-001-2020-00031-00

1.- Dentro de la audiencia de pruebas celebrada el día 14 de mayo de 2023¹, esta Judicatura resolvió suspender la precitada audiencia y se fijó como nueva fecha y hora para su reanudación el día **16 de abril de 2024 a las 11:30 a.m.**

2.- Sin embargo, el Despacho dispuso a través de la Secretaría del Juzgado informar a las partes que en las fechas comprendidas entre la semana del 15 y 19 de abril del año en curso, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño decidió programar la práctica de visitas en los Juzgados del Circuito de Tumaco (N), y en virtud de lo anterior, se tiene que para las mismas fechas, se han programado jornadas de capacitación y diálogo para la participación de todos los servidores y servidoras judiciales del Circuito de Tumaco (N), en ese orden, el Despacho se dispone en fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas antes programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, el **día 25 de junio de 2024, a las 11:30 a.m.**, lo cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

¹ Visible en los folios 1 a 5, anexo 047, expediente digital

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31e19f5e90a648f3d9cf146a4ceda97453f128fbd83cc4394baf2026184207**
Documento generado en 07/05/2024 12:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>